

# **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

#### INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA LA GERENCIA SECCIONAL TOLIMA

Procede a notificar por aviso al señor LEOMAN ORTEGA OLMOS, identificado con la cédula de ciudadanía N°93297724, en ejercicio de las funciones que le otorga el Decreto 4765 de 2008 y en particular el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011).

Acto Administrativo a Notificar: AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 77 DEL 2024.

Procedimiento Administrativo Sancionatorio: TOL.2.40.0-82.001.2024-0059

Persona a Notificar: LEOMAN ORTEGA OLMOS

Predio PEÑAS BLANCAS, Vereda EL BILLAR, LIBANO - Tolima Dirección de Notificación:

Recursos: NO PROCEDEN RECURSOS

Se hace constar que, una vez entregado el aviso y el Acto Administrativo a notificar, se entiende notificado a partir del día siguiente de su entrega o de su retiro de la cartelera y la página web.

Dado en Ibagué a los 25 días del mes de septiembre de 2025.

Gerente Seccional Tolima (E)

Proyectó: Valentina Giraldo/Seccional Tolima

FORMA 4-036 V. 2



# INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO **GERENCIA SECCIONAL TOLIMA**

### AUTO DE FORMULACION DE CARGOS No. 77 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2024

Expediente No. TOL.2.40.0-82.001.2024-0059

La Gerencia Seccional del Tolima del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, ejercicio de las atribuciones señaladas en la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 4765 de 2008, dispone la apertura de la presente actuación administrativa en contra de LEOMAN ORTEGA OLMOS, persona natural identificado con cedula de ciudadanía número 93297724, en condición de propietario, poseedor o tenedor del predio PEÑAS BLANCAS, vereda EL BILLAR del municipio de LIBANO, Tolima, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en los artículos 3, 4, 5, 6 de la resolución 1779 de 1998, artículo 1 de la Resolución 00013315 del 06 de octubre de 2023 y numerales 1 y 3 del artículo 156 de la Ley 1955 de 2019, por no realizar presuntamente la vacunación de ocho 8 Bovino, correspondiente al segundo ciclo de vacunación del año 2023.

En virtud de lo anterior se profiere auto de FORMULACION DE CARGOS, fundamentado en lo siguiente:

## bovina en todo el territorio naci ODADITESVINA se llegarismentos de San Andrés y

LEOMAN ORTEGA OLMOS, identificado con cedula de ciudadanía número 93297724, en condición de propietario, poseedor o tenedor del predio PEÑAS BLANCAS, vereda EL BILLAR del municipio de LIBANO, Tolima.

# Affess para todo el territorio nacion 80H3H lias III duración para cada uno; el primero

1. Que el 06 de Noviembre de 2023, YAIR ANDRES ZARATE QUINTERO, vacunador del Fondo Nacional del Ganado FNG, entidad que adelanta la vacunación contra la fiebre aftosa y la brucelosis bovina en el departamento del Tolima, visita a LEOMAN ORTEGA OLMOS, identificado con cedula de ciudadanía número 93297724, en condición de propietario, poseedor o tenedor del predio PEÑAS BLANCAS, vereda EL BILLAR del municipio de LIBANO, Tolima, con el fin de vacunar contrala fiebre aftosa y la brucelosis a ocho 8 Bovino que se encontraban en dicho predio, en virtud de la realización del 2 ciclo de vacunación del año 2023, la cual presuntamente no se efectuó. Por tal motivo el vacunador del Fondo Nacional del Ganado FNG elaboró y entregó el Acta de Predio No Vacunado APNV número 4055873.



- 2. Que una vez se alcanzó la fecha máxima para la vacunación del ciclo 2, esto es el 13 de diciembre del 2023, no se evidencia que se haya realizado la respectiva vacunación.
- 3. Que mediante memorando N° 40243100953 del 10 de octubre de 2024, suscrito Gerente Seccional, se remite el Acta de Predio No Vacunado APNV No. 4055873, correspondiente al 2 ciclo de vacunación del año 2023, expedido contra de LEOMAN ORTEGA OLMOS.

#### III. CARGOS

Que al señor LEOMAN ORTEGA OLMOS, identificado con cedula de ciudadanía número 93297724, en condición de propietario, poseedor o tenedor del predio PEÑAS BLANCAS, vereda EL BILLAR del municipio de LIBANO, Tolima, se le apertura pliego de cargos con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en los artículos 3, 4, 5, 6 de la resolución 1779 de 1998, artículo 1 de la Resolución 00013315 del 06 de octubre de 2023 y numerales 1 y 3 del artículo 156 de la Ley 1955 de 2019, por no realizar presuntamente la vacunación de ocho 8 Bovino, correspondiente al segundo ciclo de vacunación del año2023.

# 1. RESOLUCIÓN Nº 1779 DE 1998:

ARTÍCULO TERCERO. - Se Establece la vacunación obligatoria para la especie bovina en todo el territorio nacional, exceptuando los departamentos de San Andrés y Providencia, Chocó, las áreas de Urabá y Occidente de Antioquia, por ser considerados libres de Fiebre Aftosa sin vacunación y aquellas que, en el futuro, por estudios epidemiológicos, el ICA considere que no se deben vacunar.

ARTÍCULO CUARTO. - Se establecen 2 ciclos únicos de vacunación contra la Fiebre Aftosa para todo el territorio nacional, con 45 días de duración para cada uno; el primero en los meses de mayo y junio y el segundo en los meses de noviembre y diciembre. Las fechas de realización en cada caso, se establecerán por Resolución del ICA. El ICA podrá determinar períodos diferentes para vacunaciones estratégicas.

ARTÍCULO QUINTO. - La vacunación contra la Fiebre Aftosa será obligatoria para la totalidad de la población bovina. La vacunación en especies diferentes será autorizada sólo cuando a juicio del ICA, se haga necesaria para el control de brotes de la enfermedad o en otras circunstancias especiales.

ARTÍCULO SEXTO. - Todos los propietarios de fincas con ganado propio o a cualquier título de tenencia, serán los responsables, a través de las organizaciones acreditadas



autorizadas por el ICA, de la vacunación de todos los animales, durante los ciclos de vacunación establecidos.

# 2. RESOLUCION Nº 00013315 del 2023:

ARTÍCULO 1. OBJETO. OBJETO. Establecer el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina en el territorio nacional, desde el día 30 de octubre de 2023 hasta el día 13 de diciembre de 2023, de conformidad con las condiciones establecidas en la presente Resolución.

### 3. LEY 1955 DE 2019

ARTÍCULO 156. POTESTAD SANCIONATORIA DEL ICA E INFRACCIONES. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), conforme lo dispuesto en la presente ley.

Será infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial, en especial cuando impida u obstruya el desarrollo o la ejecución de cualquiera de las siguientes actividades:

- 1. Campañas de prevención, erradicación y manejo de plagas y enfermedades.
- 3. Actividades de inspección, vigilancia y control sanitario, fitosanitario y de inocuidad. (...)

# ies etus adioiviez adi eb adia (S) ado IV. .... PRUEBAS

Se tiene como pruebas en la presente actuación, las que se enuncian a continuación:

- 1. Acta de Predio No Vacunado No. 4055873 del 06 de Noviembre de 2023
- 2. Comunicación radicada con número 40243100953 del 10 de Octubre de 2024.

#### V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Con la no vacunación de bovinos y/o bufalinos dentro de las fechas establecidas para el



segundo ciclo del 2023, se podría estar incurso eventualmente en la infracción a disposiciones contenidas en los artículos 3, 4, 5, 6 de la resolución 1779 de 1998. artículo 1 de la Resolución 00013315 del 06 de octubre de 2023 y numerales 1 y 3 del articulo 156 de la Ley 1955 de 2019.

#### VI. SANCIONES

Que en caso de encontrarse probada la causal, LEOMAN ORTEGA OLMOS, puede eventualmente ser objeto de las sanciones contenidas en el artículo 157 de la Ley 1955 de 2019, adoptadas en el numeral 6.1 del Manual del Proceso Administrativo Sancionatorio, que se expidió mediante la resolución No. 065768 del 2020 las cuales indican:

ARTÍCULO 157. SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:

- 1. Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento.
- 2. Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos.

El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento.

- 3. La prohibición temporal o definitiva de la producción de especies animales y/o vegetales.
- 4. La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de dos (2) años.
- 5. La suspensión o cancelación, hasta por el término de dos (2) años, de los servicios que el ICA preste al infractor.

Que, en virtud de lo expuesto, in appointant de la expuesto, in appoint a position de la expuesto, in appoint a position de la expuesto della expuesto de la expuesto de la expuesto de la expuesto de la expuesto della expuesto della expuesto della expuesto de la expuesto della expuesto della expuesto della expuesto de la expuesto della expuesto della

#### **TERMINOS PARA RESOLVER** VII.

El investigado cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del



presente acto administrativo para ofrecer las explicaciones del caso y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias.

La respuesta a este requerimiento podrá ser presentada por escrito o verbalmente de manera personal o mediante apoderado legalmente constituido en la sede del Instituto Colombiano Agropecuario, Seccional Tolima, ubicada en el costado izquierdo de la Universidad del Tolima - barrio Santa Helena Ibagué - Tolima.

Se advierte al requerido que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite y que, de no recibir respuesta dentro del término señalado, el procedimiento administrativo sancionatorio continuará su trámite con las pruebas que obren dentro del expediente, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE** 

OSCAR FERNÁNDO CARDOZO CARO

Gerente Seccional Tolima (E)

Proyectó: Camilo Andrés Gómez Vargas / Gerencia Seccional Tolima Revisó: Carlos Alberto Rodríguez / Gerencia Seccional Tolima.